RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0712/2020

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.0712/2020**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **7 de octubre de 2020**	Sentido: **ORDENA y DAR VISTA**
Sujeto obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **3700000007320**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	*"Minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia de la Comisión de Seguridad del V Consejo de Plantel Centro Histórico durante el mes de diciembre de 2019" [SIC]*	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado no emitió respuesta conforme a las constancias del sistema electrónico INFOMEX.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Ante la falta de respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión.	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso	El sujeto obligado no presentó manifestaciones de ley por lo que se le tuvo por precluido su derecho.	
Controversia	*Falta de respuesta.*	
Resumen de la resolución:	*El sujeto obligado no acreditó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información en la modalidad preferida por la persona ahora recurrente.*	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	*3 días hábiles*	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0712/2020

Ciudad de México, a 7 de octubre de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0712/2020,** al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la falta de respuesta por el Universidad Autónoma de la Ciudad de México en adelante referida como el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública por lo que, en sesión pública este Instituto resuelve **ORDENAR** que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México,, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente

ÍNDICE

ANTECEDENTES		2
CONSIDERACIONES		5
PRIMERA.	Competencia	5
SEGUNDA.	Procedencia	6
TERCERA.	Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA.	Estudio de la controversia	8
QUINTA.	Responsabilidades	12
RESOLUTIVOS		13

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El sábado 22 de enero de 2020, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información, a la que le fue asignado el número de folio 3700000007320, a través de la cual, solicitó lo siguiente.

> *"Minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia de la Comisión de Seguridad del V Consejo de Plantel Centro Histórico durante el mes de diciembre de 2019" [SIC]*

Señalando como modalidad de entrega de la información solicitada: **"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"** e indicó como medio para recibir notificaciones: **Por Internet en INFOMEXDF.**

II. Falta de respuesta del sujeto obligado. No se tramite ni respuesta a la solicitud de información.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 11 de febrero de 2020, **al no recibir respuesta a su requerimiento a través de la vía solicitada** la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

> *"**Razón de la interposición***
> *… la falta de respuesta…" [SIC]*

IV. Admisión. Previo turno del expediente de mérito a esta Ponencia, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 18 de febrero de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que en el término de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

VI. Cierre de instrucción. El 20 de marzo de 2020, se hizo constar que el transcurso del plazo otorgado al Sujeto Obligado para alegar lo que a su derecho conviniera en relación con el acto impugnado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluido su derecho para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Asimismo, se dio cuenta del correo electrónico recibido el 13 de marzo de 2020 por medio del cual la persona recurrente realiza manifestaciones.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles y con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

La persona recurrente solicito minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia de la Comisión de Seguridad del V Consejo de Plantel Centro Histórico durante el mes de diciembre de 2019.

El sujeto obligado solicito no emitió respuesta.

Ante dicha situación, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, este Instituto advierte que el sujeto obligado no realizó manifestaciones de ley en su momento procesal oportuno.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe determinar si el sujeto obligado emitió respuesta a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de los problemas.

En relación con la omisión de respuesta señalada por la persona ahora recurrente, este Instituto es atento a lo establecido por el artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia, al considerar que existe falta de respuesta si concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

En este sentido, se advierte que en efecto se configura el supuesto previamente señalado, pues si bien es cierto, la omisión de respuesta determina la ausencia de la misma, también lo es que su configuración se puede acreditar a través de cuatro supuestos, siendo el que nos ocupa el referente a la conclusión del plazo legal, por lo que este Instituto advierte que si bien es cierto existe constancia de que la respuesta fue emitida dentro del plazo legalmente establecido.

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente se quejó de que el sujeto obligado no proporcionó la información, se determina que el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal establecido en la ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

EN ese sentido, el Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta referida, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Términos legales establecidos mediante la reforma de la Ley de Transparencia local vigente a partir del 5 de agosto de 2019, del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más, por lo que este Instituto considera necesario analizar el contenido del historial de la solicitud como se muestra a continuación:

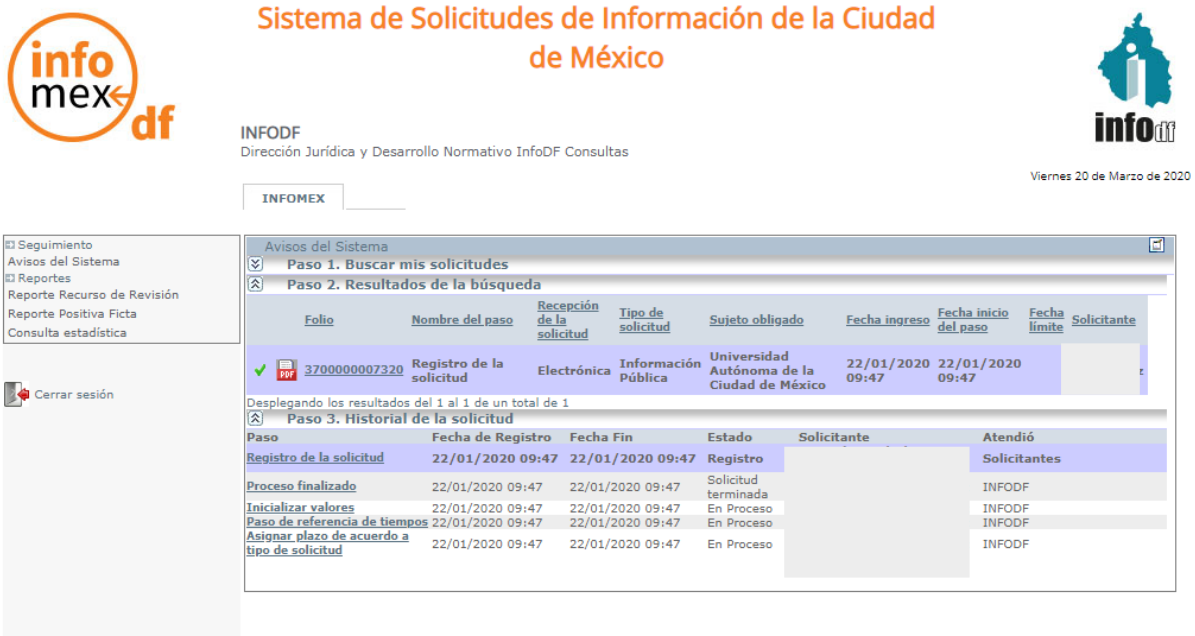

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Viernes 20 de Marzo de 2020

INFOMEX

Seguimiento
Avisos del Sistema
Reportes
Reporte Recurso de Revisión
Reporte Positiva Ficta
Consulta estadística

Cerrar sesión

Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha ingreso	Fecha inicio del paso	Fecha límite	Solicitante
3700000007320	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	22/01/2020 09:47	22/01/2020 09:47		

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	22/01/2020 09:47	22/01/2020 09:47	Registro		Solicitantes
Proceso finalizado	22/01/2020 09:47	22/01/2020 09:47	Solicitud terminada		INFODF
Inicializar valores	22/01/2020 09:47	22/01/2020 09:47	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	22/01/2020 09:47	22/01/2020 09:47	En Proceso		INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	22/01/2020 09:47	22/01/2020 09:47	En Proceso		INFODF

En ese sentido, como se desprende de las constancias que obran en el sistema INFOMEX, se hace constar que el sujeto obligado **no emitió respuesta dentro del plazo legal para realizarlo.**

Toda vez que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el 22 de enero de 2020 de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO,*** que señala:

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *"Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*", los cuales prevén:

5.…
Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.
…

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. …"

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Por lo anterior, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, y toda vez que el origen del agravio formulado por el particular es **la falta de respuesta del sujeto obligado,** la persona ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información conforme a lo anteriormente señalado.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto por

los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información en cumplimiento a esta resolución y notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO